

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 Abril 1910.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

provisional de Policía Minera.

(Conclusión).

TITULO III

Disposiciones especiales para determinadas explotaciones mineras.

CAPÍTULO XXI

EXPLORACIONES Á CIELO ABIERTO

Art. 172. Las minas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º, 3.º y 4.º de este Reglamento, guardando respecto de edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados, las distancias señaladas en el Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Art. 173. Se dará á los hastiales de la excavación el talud conveniente, que nunca será me-

nor que el natural de las tierras ó rocas que se haya desmontado, y los tajos de arranque se dispondrán en forma de bancos.

Art. 174. El disparo de barrenos se dará á conocer con tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero, para aviso; el segundo, anuncio de haberse hecho la pega, y el tercero, de haber terminado los disparos; procurándose que esta operación sea á horas fijas, y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios.

Con la debida antelación se habrán situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines, que impidan el paso por la zona peligrosa interin no suene el último toque.

Art. 175. Para evitar en lo posible los desprendimientos de rocas ó hundimientos del terreno que pudieran lesionar á los obreros, habrá vigilantes que den aviso del peligro; y después de cada pega de barrenos se desmontará todo cuanto amenace ruina.

Art. 176. No podrán abandonarse las excavaciones hechas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales; y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de minas.

CAPÍTULO XXII

CANTERAS

Art. 177. Las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, estarán sujetas á la vigilancia de los In-

genieros de minas y personal subalterno, de conformidad con lo prescrito en el art. 20 de este Reglamento, sin perjuicio de la acción inmediata de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, y se someterán á todas las disposiciones dictadas en el capítulo anterior.

Art. 178. Para el laboreo de las canteras por los propietarios del suelo, cuando no deba mediar concesión del Gobierno, deberá previamente darse aviso al Alcalde, quien lo transmitirá de oficio al Ingeniero Jefe del distrito, dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido.

Iguales formalidades se observarán para reanudar los trabajos en una cantera de esta clase abandonada.

Art. 179. Los Gobernadores de provincia, á propuesta de los Jefes de distrito y previa audiencia de la Comisión provincial respectiva, podrán dictar Reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como por labor subterránea.

Estos Reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las que en el presente se consignan y los Gobernadores los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días desde la fecha de su aprobación.

El Ministerio de Fomento oirá la opinión del Consejo de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo.

También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de estos Reglamentos particulares.

CAPÍTULO XXIII

TURBALES

Art. 180. Los explotadores de turbales estarán obligados, como los de las minas en general, á participar á la Jefatura de Minas con diez días, por lo menos, de anticipación, el principio ó la renovación de las labores.

Art. 181. Para las excavaciones en los turbales regirán las mismas limitaciones que para las labores á cielo abierto establece el art. 172.

Art. 182. Siempre que no fuera imposible, el explotador de un turbal deberá dar salida á las aguas que en él se encuentren al cauce natural más próximo.

Art. 183. Los Ingenieros de minas visitarán los turbales en actividad y dictarán cuántas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad de las personas y de las cosas.

Art. 184. A propuesta de los Jefes del distrito, los Gobernadores de provincia podrán dictar Reglamentos para la explotación de turbales, cumpliendo además las disposiciones que se señalan en el artículo 179 para las canteras.

CAPÍTULO XXIV

SALINAS

Art. 185. Los criaderos de sal gema que se exploten á cielo abierto estarán sujetos á las prescripciones del capítulo XXI.

Art. 186. Son aplicables á las salinas todas las prescripciones del título 1.º de este Reglamento cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 187. La inspección de los Ingenieros de minas se extenderá á los trabajos de explotación de manantiales salados y salinas marítimas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan dichos Ingenieros para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

TÍTULO IV

Aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

CAPÍTULO XXV

Art. 188. Serán reconocidos y probados por los Ingenieros de los distritos, en igual forma que se dispone para las minas y las fábricas, los motores y generadores que se empleen en la elevación de aguas alumbradas con destino á algún servicio de carácter general.

Art. 189. Los establecimientos en que se utilicen aguas minerales con algún fin industrial estarán sometidos á las mismas reglas de policía que las oficinas de beneficio.

Art. 190. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros velarán por la conservación de los manantiales minero-medicinales, evitando que las aguas sean desviadas, desvirtuadas y impurificadas y poniendo coto á cualquier abuso que por ignorancia ó malicia pudiera cometerse.

Al efecto, los Jefes de los distritos cuidarán de visitar ó hacer visitar á los Ingenieros á sus órdenes, una vez al año por lo menos, todos los establecimientos de aguas minero-medicinales autorizados por el Gobierno que existan en el territorio de su jurisdicción.

Art. 191. Independientemente de estas visitas anuales, los Jefes de los distritos por sí ó por sus subalternos, inspeccionarán con asiduidad los trabajos de captación, avenamiento y depósito de las aguas, cuando se hallen en obra, dando cuenta con toda urgencia á sus superiores inmediatos de los hechos que consideren de interés ó de gravedad, y pudiendo suspender en el acto toda clase de labores, si creyeren que directa ó indirectamente conducen á perturbar ó desnaturalizar el manantial.

Art. 192. Los propietarios, arrendatarios ó administradores de establecimientos minero-medicinales facilitarán á los Ingenieros del Cuerpo de Minas los medios que les sean precisos para los fines de la inspección técnico-administrativa que les está encomendada.

Art. 193. Los Ingenieros de los distritos, al practicar el servicio de inspección, cuidarán de recoger y reunir, depositándolos en el archivo de la Jefatura, los datos que les sea posible respecto á todos los veneros minero-medicinales de utilidad pública, á fin de formar la estadística completa de los mismos y hacerlos objeto de los estudios hidrogeológicos que se estimen procedentes.

Estos estudios, unidos á los que puedan ha-

erse por los Médicos directores de baños desde el punto de vista de las virtudes curativas y aplicaciones terapéuticas de las aguas, servirán de base á la Administración para autorizar ó prohibir el uso del yenero.

Art. 194. Cada año, al redactar la Memoria para la formación de la estadística minera, los Ingenieros Jefes de los distritos deberán dar cuenta detallada á la Superioridad del estado de todos los manantiales minero-medicinales que se exploten en las provincias que les están confiadas, de las medidas que juzguen útiles ó convenientes adoptar en beneficio de la propia explotación, de las contravenciones á las leyes y Reglamentos que hayan llegado á su conocimiento y de las correcciones que hayan impuesto.

TÍTULO V

Inspección y vigilancia de vías exteriores, talleres, fábricas y motores concernientes á la industria minero-metalúrgica.

CAPÍTULO XXVI

VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 195. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de minas las vías establecidas para el servicio de las explotaciones mineras, bien se hallen encerradas dentro del perímetro de las concesiones, bien se extiendan fuera de ellas, cuando tengan por principal objeto el transporte de minerales, escombros, materiales, personal y cuanto dichas explotaciones requieran, y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles, ni sean consideradas como de servicio público.

Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables para transporte que se encuentren en las mismas condiciones.

Las Compañías explotadoras de vías aéreas ó cables de transporte están obligadas á dar cuenta á la Jefatura de Minas respectiva cuando procedan á la instalación de aquéllas.

CAPÍTULO XXVII

TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y OFICINAS DE BENEFICIO

Art. 196. Los talleres de preparación mecánica de minerales y las oficinas de beneficio estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de minas de los distritos, para que se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

Al efecto, además de las visitas anuales, se harán en cualquier época las que sean necesarias á juicio del Ingeniero Jefe, ó por orden del Gobernador, comunicada á aquél por medio de oficio.

Art. 197. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas comprendidos en la anterior prescripción no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas

justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 198. Las chimeneas de los establecimientos sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que, en lo posible, los humos no perjudiquen á los edificios colindantes; y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la vegetación.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que dispone el Reglamento para indemnizaciones de daños causados por la industria minera de 18 de Diciembre de 1890, incurriendo además en la multa que, como corrección administrativa, podrá imponerles el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el capítulo 31 del presente Reglamento.

Art. 199. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un Libro de visitas, análogo al que prescribe para las minas el art. 8.º de este Reglamento.

Art. 200. Son aplicables los artículos 8.º, 13, 20, 21, 22, 23 y 25 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 201. El propietario, director ó encargado de un taller de preparación mecánica ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica, está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de minas del distrito y personal subalterno que lo acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 202. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal podrán consignarse en un Reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento.

Para que este Reglamento tenga fuerza legal es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador civil de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 203. El director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de minas del distrito cualquier accidente que haya ocasionado la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el Médico concretamente de leves, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 204. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de minas de los distritos en que radican.

CAPÍTULO XXVIII

MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA MINERO METALÚRGICA

Motores de vapor.

Art. 205. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de toda clase empleados en la industria minero-metalúrgica.

Art. 206. En los establecimientos mineros, los de preparación mecánica y los de beneficio de minerales no se hará funcionar ninguna caldera nueva sin haberla sometido á la prueba reglamentaria que se detallará más adelante.

Esta prueba se verificará en el establecimiento donde haya de usarse aquélla, mediante petición del interesado, dirigida al Gobernador de la provincia, en la que consignarán los siguientes datos.

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Art. 207. Se repetirá la prueba de las calderas en los casos siguientes:

1.º Cuando la caldera, ya usada, sea instalada de nuevo.

2.º Cuando hubiera sufrido una reparación de importancia.

3.º Cuando haya de volver á funcionar después de haber estado largo tiempo parada.

4.º Cuando el Ingeniero, al hacer una visita, juzgue por causa de las condiciones en que funciona no ofrece suficiente seguridad.

5.º Cuando hayan transcurrido ocho años desde la prueba anterior.

El Ingeniero Jefe podrá exigir la repetición de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá, después de oír al interesado.

Del decreto del Gobernador puede apelarse ante el Ministro de Fomento, quien resolverá, previa consulta, al Consejo de Minería.

Art. 208. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio.

Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de minas y á su presencia.

El Jefe del establecimiento donde se verifica la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 209. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa, que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder.

En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 210. Las calderas tendrán los accesorios necesarios para conocer la cantidad de agua, volumen de vapor, tensión y cuanto estime indispensable el Ingeniero Jefe de la provincia para la buena marcha del aparato.

Art. 211. Las calderas se instalarán, en lo posible, aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador civil de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de minas.

Art. 212. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero-metalúrgica.

Motores de aire y recipientes de envases de gases comprimidos.

Art. 213. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el artículo 208; pero el exceso de presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad, arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el artículo 209.

Art. 214. Los recipientes de envase de gases comprimidos á altas presiones se someterán igualmente á la prueba descrita en el artículo 208; pero el exceso de la presión será siempre igual á la presión máxima á que deban funcionar.

En estas pruebas deberá determinarse en uno de cada 100 recipientes la presión de rotura, que deberá ser por lo menos, triple de la presión interior máxima á que deben funcionar, desechándose los recipientes en el caso de que, á pesar de haberse resistido una presión interior igual al doble de la máxima, la rotura sea inferior á la presión determinada anteriormente ó se produzca con proyección de cascós, en vez de ser longitudinal.

Instalaciones eléctricas.

Art. 215. Regirán para las instalaciones eléctricas, aplicadas á las industrias minera y metalúrgica, las prescripciones del Reglamento de 30 de Enero de 1903.

TÍTULO VI

Responsabilidades y correctivos.

CAPÍTULO XXIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 216. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 217. Los Ingenieros de minas procedentes de la Escuela Especial de Madrid pue-

den dirigir toda clase de explotaciones y labores mineras.

Los capataces facultativos procedentes de las Escuelas de Almadén, Mieres, Cartagena, Linares, Vera y Huelva, pueden dirigir minas en que el número total de obreros empleados no llegue á 30, sumados los de todos sitios y todos los servicios, tanto del interior como del exterior, cuando la explotación se haga en labores subterráneas, y sea menor de 100, cuando se trabaje á cielo abierto.

El título de capataz es indispensable para ejercer este cargo á las órdenes de los Ingenieros.

Art. 218. Quedan abolidos los certificados de capacidad.

En lo sucesivo no se expedirán, y los individuos que anteriormente los hayan obtenido, lo mismo que los poseedores de certificados de práctica, podrán continuar en las direcciones que desempeñen, siempre que éstas llenen las condiciones que exigía el Reglamento de 15 de Julio de 1897; pero si abandonasen esas direcciones, dichos certificados no les habilitarán más que para servir á las órdenes de Ingenieros y capataces.

Art. 219. Los certificados de capacidad hasta hoy expedidos podrán ser declarados nulos por los Ingenieros Jefes de distrito, cuando, por virtud de expediente en que se oiga al interesado, resulte comprobada la negligencia, ineptitud, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento por parte del poseedor.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código Penal.

Art. 220. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España mientras no sean autorizados por el Ministro de Fomento, oído previamente el Consejo de Minería, y cumpliendo lo prevenido en la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 221. Los concesionarios ó explotadores de las minas están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del Ingeniero Jefe del distrito, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera.

Estas personas justificarán su aptitud presentando al Ingeniero Jefe su título facultativo.

El Ingeniero Jefe, si encuentra el nombramiento ajustado á lo dispuesto en los artículos anteriores, lo manifestará así en un plazo de ocho días.

En caso contrario, negará su conformidad, y devolverá los documentos, sin registrarlos, expresando los motivos en que funda su decisión.

Contra las resoluciones de los Gobernadores sobre este particular cabe apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En las Jefaturas se llevará para cada provincia un libro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Ingeniero Jefe, anotando en él:

- 1.º El nombre de la mina.
- 2.º Su superficie en metros cuadrados.

3.º El número de su expediente.

4.º El término municipal y paraje en que radica.

5.º La clase de mineral explotado.

6.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del dueño.

7.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del representante.

8.º El nombre, apellidos, vecindad y domicilio del Director.

9.º El título que acredite la aptitud de éste.

10. El país, escuela y fecha en que esté expedido.

11. La fecha en que lo ha revalidado en España.

12. La fecha de la toma de posesión del cargo.

13. La fecha del cese en el mismo.

Art. 222. Para que la vigilancia en la explotación y en todos los servicios sea eficaz, y la responsabilidad pueda ser efectiva, los Directores visitarán las minas una vez al mes, por lo menos, y darán cuenta á la Jefatura de haber hecho la visita, y participarán el estado en que se encuentren, tanto las labores, como todos los servicios inherentes á la explotación, ya sean del interior ó de la superficie.

Será también obligatoria la presencia del Director después de ocurrido algún suceso desgraciado de gravedad, y en todos los actos que se relacionen con la organización del trabajo, como inauguración de alguna máquina ó taller, establecimiento de nuevos medios de transporte, etc., todo lo que constituya una modificación de importancia que tienda á mejorar alguno de los servicios.

Art. 223. En cuanto llegue á conocimiento de la Jefatura del distrito que una explotación se halla dirigida por persona que no posee el título competente, deberá proponer al Gobernador y éste acordar la imposición de la multa máxima que señala el artículo 229, con prevención asimismo de nombrar, en un plazo que no exceda de treinta días, nuevo Director que reuna las condiciones legales, y si esta orden no fuese cumplida, se impondrá doble multa que la anterior y se suspenderá la explotación hasta tanto que la Dirección quede establecida en debida forma.

Los Inspectores generales en las visitas á los distritos fijarán muy especialmente su atención sobre el cumplimiento de estas prescripciones, y si notasen en ello lenidad ó descuido por parte de las Jefaturas, tomarán por sí mismos la iniciativa para que los Gobernadores las hagan cumplir inmediatamente proponiendo la oportuna corrección al Ingeniero Jefe.

Art. 224. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y Reglamentos de Minería.

CAPÍTULO XXX

DIRECCIONES DE FÁBRICAS Y TALLERES

Art. 225. El propietario ó arrendatario de un taller ó fábrica en que se empleen como pri-

meras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador de la provincia cuál es la persona encargada de la dirección del establecimiento, exhibiendo el título ó documento que le dé aptitud legal para el cargo, y si el Ingeniero Jefe encuentra conforme el título, dispondrá que se tome nota del mismo en el Registro de Directores de fábricas que debe llevarse en todas las Jefaturas, por provincias.

En caso de cambio de director, se participará á la Jefatura del distrito en el plazo máximo de ocho días, á contar de la toma de posesión del interesado.

Art. 226. Son aptos para la dirección de toda clase de talleres de preparación mecánica de minerales y de fábricas metalúrgicas los Ingenieros de minas procedentes de la Escuela de Madrid y los que, con arreglo á las disposiciones legales, hubiesen obtenido la habilitación de sus títulos expedidos por alguna Escuela extranjera.

Podrá también autorizarse para la dirección de estos establecimientos á individuos que ostenten otros títulos, si de éstos resulta que poseen los conocimientos indispensables para ello, debiendo en cada caso solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento, que la concederá ó negará, oyendo al Consejo de Minería, y con aplicación tan sólo al caso concreto que lo motive.

Los actuales directores de talleres ó fábricas que, sin tener título competente, demuestren hallarse desempeñando el cargo con un año de anticipación, á lo menos, á la publicación de este Reglamento, podrán continuar en su desempeño, siempre que no se introduzcan variaciones de importancia en la marcha del establecimiento.

Art. 227. Los propietarios ó arrendatarios de establecimientos que, encontrándose en marcha al publicarse este Reglamento, necesiten regularizar su dirección, con arreglo á los artículos anteriores, procederán á verificarlo en el plazo máximo de tres meses, y si á la terminación de este plazo no lo hubiesen efectuado, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, dispondrá su cierre hasta que tenga un director aceptado por la Administración.

Art. 228. Los directores de talleres y los de fábricas metalúrgicas son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO XXXI

SANCIÓN PENAL

Art. 229. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras ó de fábricas metalúrgicas, hasta 500 pesetas como máximo.

Para los capataces, vigilantes y demás em-

pleados subalternos, hasta 50 como máximo.

Para los obreros, hasta 25 como máximo. En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 230. Si de la inspección facultativa resultase que se han cometido faltas que comprometan la seguridad de los obreros ó de las excavaciones, el director de la mina, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen las visitas que hayan de hacerse hasta que queden cumplidas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen ordenado para remediar dichas faltas; y si no efectuase las obras en el plazo que se le señale, lo hará por sí la Administración á costa del mismo director, y por insolvencia de éste, á la del concesionario.

Art. 231. El director de minas que oculte labores en las visitas de los Ingenieros ó que deje de avisar cualquier incidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas.

Igual multa se impondrá al director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los directores de minas como los de fábricas.

Art. 232. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 233. La imposición de multas no exime á los explotadores y á sus empleados de las responsabilidades criminales que determina el Código Penal.

TÍTULO VII

Autoridad y jurisdicción en materia de policía minera

CAPÍTULO XXXII

Art. 234. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código Penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 235. Los expedientes á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior se formarán con los documentos, informes y resoluciones

originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás Ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 236. De todo escrito, documento, comunicación ó aviso se expedirá el correspondiente resguardo á los interesados por la oficina en que se reciba, expresando el asunto á que se refiere y el número de orden y la fecha de su entrada.

Art. 237. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en materia de policía minera, y las dictadas por el Ministro de Fomento, se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por cédula y deberán contener la providencia ó acuerdo integro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Igual indicación deberá hacerse por los Ingenieros que practiquen las visitas, al consignar en el libro correspondiente cualesquiera disposiciones de carácter obligatorio ó cuya inobservancia lleve consigo responsabilidad.

Art. 238. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, director ó representante de la mina, fábrica, empresa ó sociedad con quien se entienda la diligencia.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia conocida de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 239. Las multas impuestas por los Gobernadores con arreglo á las prescripciones de este Reglamento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Trascurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida por el procedimiento de apremio, dándose cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia para que disponga se practiquen las diligencias oportunas.

Art. 240. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de minas en los distritos, si estimaren improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio, dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicacio-

nes se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, que los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 241. El Ministro de Fomento, oyendo á los centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Minería en todos los casos, resolverá las alzadas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resoluciones apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones vigentes.

Art. 242. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas Autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 243. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 244. No se admitirá ningún recurso pidiendo condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores, sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de aquéllas en las Cajas de depósitos ó en las oficinas de Hacienda de las provincias.

Art. 245. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan á lo que en este Reglamento se establece.

Madrid 23 de Enero de 1910.—Aprobado por Su Majestad.—Rafael Gasset.

(Gaceta 29 Enero 1910).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacado de viruela el ganado lanar de D. Manuel Abad Cascajares, vecino de Paniza, habiéndose adoptado las convenientes medidas sanitarias para la curación del ganado enfermo y evitar la propagación á los demás.

Zaragoza 13 de Abril de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de contribuyentes morosos que no han satisfecho sus cuotas en el período voluntario de cobranza durante el primer trimestre del corriente año, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de la referida Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo que se hace saber por medio de la presente para conocimiento de los contribuyentes interesados de todos los pueblos de la provincia, incluso la capital.

Zaragoza 12 de Abril de 1910.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 13 del próximo mes de Junio se procederá á la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 12 de Abril de 1910.—M Marraco,

Cuadros y sepulturas que se indican.

Cuadro 61.—Sepulturas de adultos.—Números impares: de la sepultura núm. 7.171 á la sepultura núm. 7.443, ocupadas desde el 30 de Marzo al 14 de Mayo de 1905.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

En uso de las atribuciones que me concede mi cargo, he dispuesto acotar hasta el 30 de Septiembre próximo todos los montos catalogados en concepto de utilidad pública, en los que el plazo para el disfrute de los pastos concedidos en el vigente plan en ejecución ha terminado en 31 de Marzo próximo pasado, conforme se consignó en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de fecha 28 de Agosto último.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos para que, á su vez, lo hagan saber á sus respectivos vecindarios.

Zaragoza 12 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

Mara.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el reparto extraordinario de paja y leña de este distrito, correspondiente al año de 1909, hecho nuevamente por haberse anulado el que se confectionó primeramente.

Igualmente, y por cinco días, se hallará de manifiesto el recuento general de ganadería. Al mismo tiempo y por quince días las cuentas municipales del año 1909.

Por el mismo tiempo quedan expuestas al público las liquidaciones del presupuesto de 1909 con las relaciones de deudores y acreedores y el presupuesto refundido de 1910.

Mara 9 de Abril de 1910.—El Alcalde, Joaquín Alejandro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Carenas

D. Francisco Casado Tirado, Juez municipal de Carenas;

Por el presente, expedido en méritos de ejecución de la sentencia firme dictada por este Tribunal en el juicio verbal civil seguido por D. Joaquín Anglada, contra D. Vicente Ruiz, se sacan á subasta pública, por veinte días, los bienes muebles que á continuación se describen:

Efectos.

	Pesetas.
Una mantilla negra, de seda, con velo	5
Una saya negra forrada con percalina	7
Un traje negro de tricot, de hombre	15
Una chaqueta de abrigo negra, de señora	2
Una cama de hierro	10
Un jergón de muelles	15
Un jergón de muelles	15
Una cama de hierro	25
Tres colchones de lana.	60
Una chaqueta y chaleco de paño rayado, negro	15
Un pantalón de pana	5

El acto del remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 29 del actual, á las diez de su mañana; debiendo tenerse presente que no se admitirá portura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Carenas 9 de Abril de 1910.—El Juez, Francisco Casado.—El Secretario, Marcelino Díez.